



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**ANTECEDENTES**

I. A través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política; publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del año dos mil doce, se reformó, entre otras, la fracción II del artículo 35, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;  
...”

Asimismo se precisó en el artículo TERCERO Transitorio del aludido Decreto, lo que a continuación se inserta:

“ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”

II. En fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo número CG/AC-054/12, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013 y convocó a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

III. El diez de abril del año dos mil trece, el Órgano Superior de Dirección aprobó el acuerdo número CG/AC-038/13, a través del cual emite criterios respecto del registro de candidatos para el presente proceso electoral y aprobó el manual correspondiente.

IV. El día veintisiete de abril del año dos mil trece se recibió oficio signado por los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas, a través del cual solicitaron al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo siguiente:



“PRIMERO.- Se registre a los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas, como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 10 del municipio 115 en el Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Nos sea otorgado financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo y consejos electorales del Estado correspondientes”

**V.** En fecha veintiocho de abril del año dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo escrito signado por las ciudadanas María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda, documental por medio de la cual solicitan a este Órgano Superior de Dirección, lo siguiente:

“PRIMERO.- Se registre a los ciudadanos [sic] MARIA DEL CARMEN LANZAGORTA BONILLA y ANGELES NAVARRO RUEDA como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 15 en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Nos sea otorgado financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo o consejos electorales del Estado correspondientes.”

**VI.** El mismo día, veintiocho de abril del año dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo oficio signado por los ciudadanos Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro, a través del cual solicitan a este Consejo General lo siguiente:

“PRIMERO.- Se registre a los ciudadanos MISRAIM HERNANDEZ FERNANDEZ Y DANIEL ALEJANDRO VALDES AMARO como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 14 en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Nos sea otorgado financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo o consejos electorales del Estado correspondientes.”

**VII.** A través de la memoranda identificada como IEE/PRE/1311/13, IEE/PRE/1312/13 y IEE/PRE/1319/13, todos de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece el Consejero Presidente de este Organismo remitió los oficios antes citados al Secretario Ejecutivo.

**VIII.** Mediante comunicados identificados como IEE/SE-1769/13, IEE/SE-1771/13 e IEE/SE-1779/13, todos de fecha veintinueve de abril del año dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Organismo remitió a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación los documentos en alusión.



IX. La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto Electoral, a través del memorándum número IEE/DPPM-0781/13, de fecha catorce de mayo del año dos mil trece informó al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

"... le informo que fueron presentadas las siguientes solicitudes de registro de candidatos independientes:

1. Escrito de fecha 27 de abril de 2013, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, signado por los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas, por medio del cual solicitan al Consejo General de este Instituto Electoral, ser registrados "...como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 10 del municipio 115 en el Estado de Puebla".

2. Escrito de fecha 28 de abril de 2013, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes es (sic) este Instituto Electoral, firmado por la ciudadanas María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda, por medio del cual solicitan al Consejo General de este Instituto Electoral, ser registradas "...como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 15 en el Estado de Puebla".

3. Escritos de fecha 28 de abril de 2013, signados por los ciudadanos Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, así como en el Consejo Distrital Electoral 14, por medio del cual solicitan al consejo General de este Instituto Electoral, ser registrados "...como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 14 en el Estado de Puebla".

Aunado a lo anterior, todos ellos solicitan les "...sea otorgado financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo o consejos electorales del Estado correspondientes".

Al respecto, esta Dirección estima que no es posible darle trámite a dichas peticiones, lo anterior en virtud de que el artículo 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, señalamiento que fue retomado por este Instituto Electoral en el Manual para el Registro de candidatos a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, aprobado mediante acuerdo CG/AC-038/13 del Consejo General en sesión ordinaria de fecha 10 de abril de 2013.

Ahora bien, en los escritos citados con antelación, los ciudadanos solicitan "La inaplicación del artículo 201, 205 (sic) 208 del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla, en lo relativo a la exclusividad y/o monopolio de los partidos políticos para postular candidatos a elección popular toda vez que es contrario a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", al respecto, el último de los numerales referidos precisa que es derecho del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, correspondiéndole el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral a los



partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, sin embargo, el contenido vigente del numeral en cita deriva de las reformas aprobadas por el H. Congreso de la Unión el día 8 de agosto de 2012, publicadas mediante Decreto de fecha 9 del mismo mes y año, cuyo artículo Tercero Transitorio precisa que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Así pues, se desprende que el Congreso del Estado de Puebla tiene un plazo de un año para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación local en materia de candidaturas independientes, por lo que, en tanto no sean aprobadas las adecuaciones correspondientes, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones debidamente registradas.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de legalidad que rige en materia electoral, se estima que no es posible que este Organismo Electoral atienda las solicitudes de registro como candidatos independientes de referencia y en consecuencia, no les puede ser otorgado financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo o consejos electorales del Estado.  
 ...”

X. En fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece, la Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral circuló a los integrantes de este Pleno el análisis narrado en el antecedente previo.

XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron entre otros asuntos el tema relativo al presente instrumento.

## CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Asimismo, el diverso 79 del Código Comicial Local establece que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

3. Que, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte el numeral 35 fracciones I y II del Código Político Federal establece lo que de forma literal se inserta a continuación:

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; ..."

Bajo este orden de ideas, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo que importa, lo siguiente:



“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. ...”

Concatenado con lo anterior, el numeral 116 fracción IV inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo que de forma literal se inserta a continuación:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; ...”

En consonancia con las disposiciones constitucionales federales previamente trasuntadas, los artículos 3 fracción III y 20 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla consignan lo siguiente:

“ARTICULO 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

...

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de



acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.”

“ARTICULO 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado

...

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; ...”

**4.** Que, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que son atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

...

LIII.-Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

...

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

De lo anterior, se desprende que es facultad del Consejo General de este Organismo Electoral el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la materia, para tal efecto emitirá los acuerdos que resulten necesarios.

Debe indicarse que en el ejercicio de esta atribución el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado deberá vigilar se respeten invariablemente los principios de legalidad y certeza, mismos que son definidos por el Código de la Materia en su artículo 8, fracciones I y IV, disposición que se inserta a continuación de forma literal a continuación:

“ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

...



IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y ...”

**5.** Que, el artículo 28 fracción III, párrafos primero y segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público que tiene como fin, entre otros, el siguiente:

“28.

...

III.- Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

...”

Concatenado con lo anterior, el numeral 42 fracciones III, IV y V del Código Comicial Local establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales, entre otros, los siguientes:

“... III.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones;

IV.- Formar parte de los órganos electorales;

V.- Postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código; ...”

Por su parte, el artículo 201 del Código de la Materia establece, en su parte conducente, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Para tal efecto, el diverso 206 fracción II del Código Comicial Local dispone que el registro de candidatos se realizará de forma supletoria ante este Consejo General para el caso de los Diputados por el principio de mayoría relativa.

En cuanto a la temporalidad de este registro debe mencionarse que el último párrafo del artículo en comento establece que para el proceso electoral en que se elijan únicamente Diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, el plazo corrió durante la última semana del mes de abril del año dos mil trece, que en esta ocasión fue del día veintidós al veintiocho de abril del año en curso.



Bajo estas premisas, este Consejo General a través del acuerdo identificado como CG/AC-038/13, aprobó, entre otras cosas, el Manual para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013; documental en la que se estableció en el Capítulo II, "PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", Apartado Segundo del "PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA" fracción I, intitulada: "CONDICIONES", lo que de forma literal se inserta a continuación:

"... El método de elección de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, es considerado en un sistema democrático como la más pura concepción del libre ejercicio político de las ciudadanías, pudiendo establecer que el sistema de distritos electorales uninominales es la base de este principio.

...

El Congreso del Estado se integra hasta con 26 diputados electos según el principio de mayoría relativa (Art. 16 CIPEEP).

#### IMPORTANTE

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (Arts. 42 fracc. V y 201 CIPEEP). Por lo tanto, no se podrán registrar candidatos independientes."

De la inserción previa se desprende que este Consejo General al momento de emitir el Manual en referencia se sujetó invariablemente a las disposiciones legales contenidas en los numerales 42 y 206 del Código de la materia.

6. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en el diverso 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se presentaron los días veintisiete y veintiocho de abril del año dos mil trece ante este Instituto Electoral del Estado recursos a través de los cuales se solicitó el registro de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en los siguientes términos:

FECHA	NOMBRES	SOLICITUD
Veintisiete de abril	Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas	"PRIMERO.- Se registre a los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero y Jaime Hugo Torres Vargas, como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 10 del municipio 115 en el Estado de Puebla.  SEGUNDO.- Nos sea otorgado financiamiento



FECHA	NOMBRES	SOLICITUD
		público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo y consejos electorales del Estado correspondientes”
Veintiocho de abril	María del Carmen Lanzagorta Bonilla y Ángeles Navarro Rueda	<p>“PRIMERO.- Se registre a los ciudadanos [sic] MARIA DEL CARMEN LANZAGORTA BONILLA y ANGELES NAVARRO RUEDA como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 15 en el Estado de Puebla.</p> <p>SEGUNDO. Nos sea otorgado financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo o consejos electorales del Estado correspondientes.”</p>
Veintiocho de abril	Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro	<p>“PRIMERO.- Se registre a los ciudadanos MISRAIM HERNANDEZ FERNANDEZ Y DANIEL ALEJANDRO VALDES AMARO como contendientes por la diputación por principio de mayoría relativa por el distrito 14 en el Estado de Puebla.</p> <p>SEGUNDO. Nos sea otorgado financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad dentro del consejo o consejos electorales del Estado correspondientes.”</p>

Anotado lo anterior, se desprende que las solicitudes de los ciudadanos de mérito se pueden sintetizar en la petición del registro como candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa de los Distritos Electorales Locales 10, 14 y 15, así como el otorgamiento de financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad en los Consejos Electorales de este Organismo.

Al respecto, con el objeto abordar las mencionadas solicitudes de forma puntual se procederá analizar las mismas, atendiendo a lo siguiente:

Tal como se ha precisado en considerandos previos, este Consejo General tiene la atribución de otorgar los registros de candidatos para contender a un cargo de elección popular, en los términos que la legislación electoral; es decir, se debe presentar la solicitud de registro por parte de un partido político o coalición durante la última semana de abril del año de la elección, junto con la documentación correspondiente.

Ahora bien, al momento de presentar su solicitud los ciudadanos: Gerardo Valentín Navarro Montero, Jaime Hugo Torres Vargas; María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Ángeles Navarro Rueda, Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro manifestaron, en cada uno de sus recursos, lo siguiente:



“ ...

2. La inaplicación del artículo 201, 205 [sic] 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo relativo a la exclusividad y/o monopolio de los partidos políticos para postular candidatos a elección popular toda vez que es contrario a lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Que sea respetado nuestro Derecho a participar como candidatos independientes atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando una interpretación pro persona y atendiendo a la siguiente obligación constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

...”

Al respecto, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera oportuno manifestar que la disposición constitucional federal invocada en el numeral “2” de la transcripción previa, fue reformada por el Legislador Federal en fecha ocho de agosto del año dos mil doce y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha nueve del mismo mes y año.

En el Decreto aludido, se estableció en su artículo TERCERO TRANSITORIO lo que de forma literal se inserta a continuación:

“ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.”

En acatamiento a la obligación de hacer a la que se encuentra sujeta la Legislatura Estatal, dicha Soberanía tiene como término para ajustar la legislación secundaria hasta el día nueve de agosto del año dos mil trece, es decir en un plazo no mayor a un año contado a partir de que entró en vigor la reforma al artículo 35 fracción II de la Carta Magna de este País. Por lo que no es dable pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos 201, 205 y 208 del Código Comicial Local toda vez que el Congreso del Estado se encuentra dentro del término establecido por el Legislador Federal para la adecuación de la multicitada fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal.

Esto, en atención a que si bien es cierto el derecho de postularse de manera independiente a un cargo de elección popular está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 35 fracción II) también lo es el hecho de que dicho Código Político condiciona el ejercicio de ese derecho a las formas y términos que determine la legislación, por lo que en el mencionado artículo



constitucional no se establecen bases o parámetros mínimos a observar para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho, pues se reserva la reglamentación del mismo al legislador ordinario (Federal y Local) según el artículo TERCERO Transitorio de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado nueve de agosto del año dos mil doce.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial identificado como 11/2013, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, incisos b) y c), 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

#### Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2012.—Actor: Omar Olvera de Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Javier Ortiz Flores.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-597/2012 y acumulados.—Actores: Manuel GuillénMonzón y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.



Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-612/2012 y acumulados.—Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Rodrigo Quezada Goncen, Isaías Trejo Sánchez y Francisco Javier Villegas Cruz.

Notas: Que en sesión privada de cuatro de junio de dos mil doce, con apoyo en el artículo 21, fracción VII, del Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior determinó corregir el error en la cita de los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la jurisprudencia 11/2012, aprobada por mayoría de votos en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, ordenando de nueva cuenta su respectiva notificación y publicación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15.”

Lo anterior, toma relevancia al considerar que el mencionado Código Político Federal establece en sus artículos 40 y 41 primer párrafo lo que de forma literal se inserta a continuación:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

Aunado a lo expuesto en líneas previas, este Organismo Electoral no cuenta con atribuciones constitucionales o legales que le faculten para emitir reglamentación alguna sobre candidaturas independientes, pues eso se reservó de manera expresa al Poder Legislativo Local, aun cuando la fracción I del artículo 89 del Código de la materia que se vincula con la autonomía constitucional reconocida en el diverso 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla permite a este Consejo General emitir las disposiciones reglamentarias que considera oportunas para el ejercicio de sus atribuciones.

Atento a lo anterior, y en consonancia con lo solicitado en el numeral “3” de la transcripción de solicitud previa, resulta indispensable precisar que el principio pro homine o pro persona invocado por los solicitantes no puede maximizar la petición



que nos ocupa, toda vez que el legislador federal estableció una condicionante para que las candidaturas independientes se encuentren contempladas en los Códigos Políticos de las Entidades Federativas, a saber en el término de un año contado a partir de la vigencia de la reforma al artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo previamente anotado el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Pág. 1587 PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o prohomine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Aunado a lo expuesto en líneas previas, este Organismo Electoral atendiendo al principio de reserva de ley, a través del cual se establece que la autoridad solo puede actuar si ha sido habilitada por ello mediante una ley, aprobó el manual para el Registro de Candidatos para el presente proceso electoral (en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 89 del Código de la materia) que se vincula con la autonomía constitucional reconocida en el diverso 3 de la Constitución Política del Estado de Puebla que le permite emitir las disposiciones reglamentarias que considera oportunas para el ejercicio de sus atribuciones, pues de ninguna forma puede emitir disposiciones que reglamenten el dispositivo constitucional citado anteriormente (artículo 35 fracción II), puesto que la propia Constitución en sus disposiciones transitorias señaló que eso le corresponde de manera exclusiva a la Legislatura Local.

Dichas disposiciones reglamentarias deben observar invariablemente los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa o subordinación jerárquica, que



de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio identificado con el número SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, deben entenderse en los términos siguientes:

"...

El principio de reserva de ley implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, con lo cual se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. De este modo, es el legislador ordinario el que ha de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento.

El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

*"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos*



*normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición". ..."*

Por lo que, atendiendo a lo previamente anotado, es que este Órgano Central al momento de aprobar el manual antes citado estableció que en términos de los artículos 42 fracción V y 201 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que por lo tanto, no se podrán registrar candidatos independientes. Máxime que la figura de candidatura independiente no se encuentra contemplada en nuestro sistema jurídico por lo que no se pueden emitir disposiciones que pretendan reglamentar la misma.

En atención a ello, y toda vez que no sido ajustada la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla con el objeto de que tanto el Código Político en cita como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado normen el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen para tal efecto; es que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado no cuenta con atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias que le permitan atender en sentido positivo la petición formulada por los ciudadanos: Gerardo Valentín Navarro Montero, Jaime Hugo Torres Vargas; María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Ángeles Navarro Rueda, Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro.

Lo anterior máxime que este Cuerpo Colegiado debe sujetarse invariablemente al principio de legalidad y certeza, los cuales en términos de la fracción I y III del artículo 8, es la adecuación estricta a la Ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos y realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y las normas, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.



Robustece lo previamente enunciado los criterios jurisprudenciales cuyos rubros y textos son los siguientes:

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111  
**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.  
 PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

#### PLENO

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 44/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las



disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

#### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Atendiendo todo lo anterior, al ser inexistente la figura de la candidatura independiente, en el sistema electoral del Estado de Puebla, no se encuentran establecidos los procedimientos para el registro de candidaturas independientes, así como los requisitos, derechos, obligaciones, prerrogativas, entre otros, que permitan su participación en la contienda electoral, por lo que cualquier solicitud presentada en tal sentido debe tenerse por improcedente.

Por lo anterior, este Consejo General no se encuentra facultado para autorizar el registro de candidaturas independientes, a los cargos Diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que, como se ha señalado, las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a una candidatura por algún cargo de elección popular en el Estado deben postularse a través de partido político o coalición, toda vez que es derecho exclusivo de dichos institutos el solicitar el registro de los mismos, según lo dispone los artículos 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 28 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; aunado a que la figura de candidatura independiente no se encuentra dispuesta en la legislación electoral vigente.

Atento a lo anterior, este Órgano Superior de Dirección tiene por **improcedentes** (por ser de imposible materialización) las solicitudes de registro de candidaturas independientes a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa de los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero, Jaime Hugo Torres Vargas; María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Ángeles Navarro Rueda,



Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro, por no estar contempladas las mismas en las normas legales vigentes en el Estado en materia electoral.

Como consecuencia de lo previo, este Consejo General no puede obsequiar las solicitudes de los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero, Jaime Hugo Torres Vargas; María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Ángeles Navarro Rueda, Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro en lo referente al otorgamiento de financiamiento público, acceso a radio y televisión y representatividad en los Consejos Electorales de este Organismo, en atención a que estas prerrogativas son exclusivas de los Partidos Políticos según se desprende de los artículos 42 fracciones III, IV y VIII, 43 fracciones III y IV, 44 y 46 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

7. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XXIV, XL y XLV, 99 y 102 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y el acuerdo identificado como CG/AC-033/12, este Consejo General faculta a su Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección Técnica del Secretariado notifique el contenido del presente instrumento a los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero, Jaime Hugo Torres Vargas; María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Ángeles Navarro Rueda, Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro quienes presentaron su solicitud de registro como candidatos independientes a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa para el presente proceso electoral; así como para la devolución de la documentación que los mismos presentaron ante este Organismo Electoral, en los domicilios que señalaron para oír y recibir notificaciones en los cursos correspondientes así como en los estrados de este Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según ha quedado plasmado en los considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente acuerdo.



**SEGUNDO.** El Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado tiene por improcedentes las solicitudes presentadas por los ciudadanos Gerardo Valentín Navarro Montero, Jaime Hugo Torres Vargas; María del Carmen Lanzagorta Bonilla, Ángeles Navarro Rueda, Misraim Hernández Fernández y Daniel Alejandro Valdés Amaro según se plasmó en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la parte considerativa de este documento.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a su Secretario Ejecutivo, para que a través de la Dirección Técnica del Secretariado, realice la notificación narrada en el considerando 7 de este instrumento.

**CUARTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

  
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ